



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2021 00145 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LADY MARITZA COLMENARES GRANADOS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Previo a tramitar el presente asunto, se hace necesario que la parte actora allegue los soportes que acrediten la petición de los documentos solicitados a través de oficio en los numerales 1 y 2 del subtítulo denominado "*SOLICITUD PROBATORIA*" del acápite de pruebas de la demanda, de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Por otra parte, en caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Si bien en numeral 3 del aludido subtítulo se hace solicitud de prueba también susceptible de obtener mediante derecho de petición, se advierte que este se acreditó con los documentos anexos a la demanda y relacionados en el numeral 20 del acápite de pruebas, los cuales tienen recibido del 16 y 19 de febrero hogaño<sup>1</sup>.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar las pruebas documentales mencionadas en los numerales 2 (cuadros de turnos de auxiliares de enfermería de los meses de agosto de 2015 y septiembre de 2019), 3, 6, 7, 13 y 20 del acápite respectivo, toda vez que no obra junto con los anexos de la demanda.

Así las cosas, se le otorga el término de diez días (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la información requerida, aunque

---

<sup>1</sup> Ver documento "50001233300020210014500\_PRUEBAS\_8-04-2021 8.19.04 a.m." registrado por Oficina Judicial en la plataforma Tyba.

debe aclararse que esta falencia no generaría el rechazo de la demanda sino la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 173 de CGP.

Por último, se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD  
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24b0a36cfedd08dadb2e61154be62443a9f35f23e64084681098aff9449cefa  
d**

Documento generado en 24/06/2021 06:51:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Ver documento 50001233300020210014500\_PRUEBAS\_8-04-2021 8.18.32 a.m., registrado en la plataforma Tyba.